



Bucaramanga, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional, elevadas a favor del PL JAIDER ALEJANDRO VACCA SOTO, identificado con C.C. No. 1.090.362.173, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

JAIDER ALEJANDRO VACCA SOTO fue condenado el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Girón, a la pena principal de 10 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole los subrogados penales.

1 DE LA REDENCION DE PENA:

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18682721	01/08/2022	30/09/2022	120	ESTUDIO	66	5.5
TOTAL REDENCIÓN						5.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/06/2022-30/10/2022	BUENA



1.2 Las horas certificadas le representan al PL 5.5 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibidem no se reconocen 54 horas de estudio consignadas en el cómputo No. 18682721, por cuanto su desempeño fue deficiente en el periodo comprendido entre 01/09/2022-30/09/2022.

2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional acompañada de: (i) cartilla biográfica, (ii) resolución 410-1231 del 27 septiembre de 2022 concepto de favorabilidad y; (iii) arraigo y referencias sociales y familiares.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2.1 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.2 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 6 meses de prisión, que se satisface, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad desde el 10 de abril de 2022 por lo que a la fecha lleva 8 meses 25 días de pena física, que sumado a la redención reconocida de: (i) 5.5 días en este auto, arrojan un total de 9 meses 0.5 días de pena cumplida., por lo que se declara superado este requisito.

2.2.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en el grado de buena, por ello el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

2.2.4 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En virtud de este presupuesto se allega (i) Certificado del Líder de la Junta de Acción Comunal del barrio San Valentín quien manifiesta que el PL reside en la Manzana G Casa 1 de ese barrio; (ii) Recibo de servicio público expedido por la ESSA para corroborar la existencia del inmueble y; (iii) referencias personales y familiares, por lo que se declara cumplido este presupuesto.

2.2.5 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

Revisada la foliatura y la página de la Rama Judicial link consulta de procesos nacional unificada, se advierte que la víctima fue indemnizada en etapa de conocimiento.

2.2.6 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.2.7 Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, el Juez de instancia manifiesta que existió violencia sobre la víctima y la conducta fue cometida de común acuerdo por dos personas, afectando con ello el bien jurídico tutelado del patrimonio, por otro lado, el PL ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad intramural, al punto que su conducta siempre fue catalogada en los grados de buena, por ende el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 29.5 días; teniendo en cuenta que está a pocos días de fenecer el periodo otorgado, el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, por consiguiente, se librará la diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS DE BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JAIDER ALEJANDRO VACCA SOTO 5.5 días de redención, por las actividades realizadas en el penal.

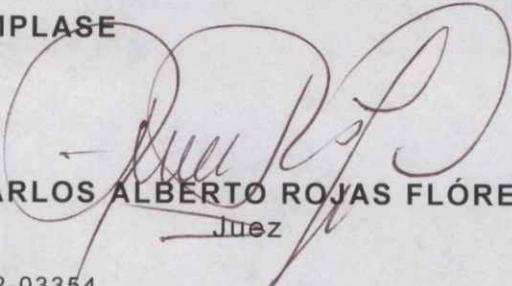
SEGUNDO: DECLARAR que JAIDER ALEJANDRO VACCA SOTO ha cumplido una penalidad efectiva de 9 meses 0.5 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JAIDER ALEJANDRO VACCA SOTO por un periodo de prueba de 29.5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

CUARTO: LÍBRESE, una vez el PL JAIDER ALEJANDRO VACCA SOTO cumpla con las obligaciones a su cargo, la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS Bucaramanga.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez